



JUBILACIONES Y PENSIONES: Renta vitalicia. Prescripción liberatoria. Improcedencia si no fue invocada. Prohibición de su declaración de oficio

1.- *Corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido, revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que la integración del haber del beneficio de pensión se efectúe desde el otorgamiento de la renta vitalicia, pues surge de las actuaciones que el organismo previsional, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, no opuso la defensa de prescripción liberatoria, así como tampoco lo había hecho al contestar el informe al que se refiere el arto 8° de la ley 16.986.*

2.- *No corresponde aplicar la prescripción liberatoria de oficio, toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación (art. 2552 del Código Civil y Comercial de la Nación y doctrina del precedente "Domínguez", publicado en Fallos: 326:1436).*

CS. Octubre 19-2017.- Brieka, Andrea V. c. ANSeS s. amparos y sumarísimos.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2017.-

vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Pública Oficial de V. r. y F. r. en la causa Brieka, Andrea Verónica c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora y sus hijos menores iniciaron acción de amparo a efectos de que la ANSeS abonara las diferencias entre lo que perciben mensualmente en concepto de renta vitalicia previsional y el haber mínimo garantizado por la ley 24.241. El juez de primera instancia admitió el reclamo y ordenó a la ANSeS que ajustara la prestación y pagara las sumas adeudadas desde el otorgamiento del beneficio de pensión.

2°) Que apelada esa decisión por la demandada, la Sala r de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo en cuanto al fondo del asunto, pero dispuso que las diferencias de haberes se abonaran desde dos años antes de iniciada la demanda, en virtud de lo establecido en el arto 82 de la ley 18.037.

Contra ese pronunciamiento, la ANSeS y la Defensora Pública Oficial de los menores r., V. e r., F., interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron denegados. Solo la Defensora dedujo la queja en examen.

3°) Que la recurrente se agravia de lo decidido en cuanto al plazo de prescripción. Alega que el a *qua* se extralimitó, pues falló respecto a una cuestión que no había sido planteada por la ANSeS, vulnerando de tal modo el derecho de propiedad y de defensa en juicio de sus representados.

4°) Que aun cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenos al recurso extraordinario, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal con menoscabo de garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179, entre muchos otros).

5°) Que ello es lo que acontece en autos, pues surge de las actuaciones que el organismo previsional, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, no opuso la defensa de prescripción liberatoria, así como tampoco lo había hecho al contestar el informe al que se refiere el arto 8° de la ley 16.986 (confr. fs. 55/57, 75/77, Y 93/95 del expediente principal).

6°) Que, por lo demás, el a *qua* tampoco puede aplicar la prescripción liberatoria de oficio, toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal pues ni la actora ni su contraria han aludido a esa cuestión en sus respectivos escritos de demanda y contestación (art. 2552 del Código Civil y Comercial de la Nación y doctrina del precedente "Domínguez", publicado en Fallos: 326:1436).

7°) Que en tales condiciones, lo decidido por el a *quo* implica un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la contienda, con menoscabo del principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:234; 317:177 y 320:1074).

Por ello, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido y en uso de las atribuciones conferidas por el



EL DERECHO

arto 16, segunda parte, de la ley 48, revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer que la integración del haber del beneficio de pensión se efectúe desde el otorgamiento de la renta vitalicia. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. – *Ricardo Luis Lorenzetti* – *Elena I. Highton de Nolasco* – *Juan Carlos Maqueda* – *Horacio Rosatti*